



--- **RESOLUCIÓN:-** 59 (CINCUENTA Y NUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (16) dieciséis de agosto de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 57/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra de la resolución incidental de cuatro de junio del actual, dictada por el **Juez Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente **2/2021**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia Definitiva**, promovido por ***** ***** *****; en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:** Se declara **IMPROCEDENTE** el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones, en contra de la diligencia de emplazamiento realizada en fecha (08) ocho de enero de dos mil veintiuno, planteado por el **demandado C. *******, por los hechos y fundamentos de derecho esgrimidos en el considerando que antecede de esta resolución.-- **SEGUNDO:** Se sostiene la legalidad de la diligencia de emplazamiento, realizada en fecha (08) ocho de enero de dos mil veintiuno, al demandado **C. *******, en todas y cada una de sus partes.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma....”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el catorce de junio del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 8 a la 13 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio

Público adscrita, desahogó la vista otorgada el doce de agosto, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El apelante ***** , con el carácter indicado expresó en concepto de agravios:

“--- **PRIMER AGRAVIO:**

1.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Este se encuentra constituido en el Considerando Tercero de la presente Resolución Incidental que se Impugna, el cual solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertase, en atención al principio de Economía Procesal.

2.- ARTÍCULOS VIOLADOS.- Lo conforman los Artículos 2, 4, 12, 14, 67, 70, 71 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.

3.- ARGUMENTO DEL AGRAVIO.- La presente Resolución Incidental que se impugna mediante este recurso, es Violatoria al principio de Legalidad el cual debe imperar en las Resoluciones Judiciales, a efecto de que se garantice el Derecho a la Seguridad Jurídica, así como el Derecho Fundamental al Acceso a la Justicia Pronta y Expedita que tiene el demandado, esto es así porque dentro del Considerando Tercero, el Juez ha sido omiso en analizar los argumentos vertidos por el Demandado Incidentista, lo cual Violenta gravemente sus Derechos Fundamentales.

Toda vez que se violenta en mi perjuicio lo dispuesto en el Artículo 67 Fracción III y IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente, ya que el emplazamiento por parte del notificador se hizo en un domicilio ajeno al del suscrito, así como también no se atendió debidamente la diligencia con el demandado de manera personal, a lo cual es evidente que no cumple con las reglas formales del Emplazamiento, de igual forma me permito reiterar que dichas actuaciones judiciales me dejan en un estado de indefensión e imposible reparación, ya que se me priva de mi Derecho a poder



defenderme adecuadamente, máxime que se trata de un Juicio de Guarda y Custodia en donde se me pretende arrebatar a mi menor hija, arrancándola de su entorno social en el cual se ha venido desarrollando plenamente, y por ende este acto afectaría gravemente su formación psíquica y física, así como las necesidades de atención, salud, cariño, alimentación y educación.

En virtud de esto se estaría violando gravemente el interés superior del menor, ya que no se atendería el escenario que resulte más benéfico para mi hija, tal y como lo señala la siguiente Tesis Jurisprudencial de carácter Obligatorio:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].” (La transcribe).

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual forma se viola en mi perjuicio lo dispuesto en los Artículos 2, 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, toda vez que Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes, lo cual ha quedado demostrado en autos que no se llevaron a cabo conforme a las reglas que establece el artículo 67 fracción III y IV. Por lo cual el Juez debió dictar una resolución que mandará a reponer la notificación, citación o emplazamiento, declarando nulo el Emplazamiento, determinando el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones en el juicio.

Y en virtud de lo narrado con anterioridad, el aquo Violenta los **DERECHOS FUNDAMENTALES** en perjuicio del demandado, lo dispuesto en los artículos 4, 12, 14 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, así como **EL ARTÍCULO 17, PARRAFO II, CONSTITUCIONAL** y el **ARTÍCULO 8, NUMERAL I, DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, por lo que ha sido evidente que no se le ha administrado una Justicia Pronta y Expedita al demandado incidentista, dejándolo en un estado de indefensión e imposible reparación, ya que se le priva de de ese Derecho a poder defenderse adecuadamente, aunado a que se trata de un Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia, en el cual se le pretende arrebatar a su menor hija de 5 años de edad.

4.- FORMA DE REPARAR EL AGRAVIO.- Que se Revoque la Resolución Incidenta la cual es materia de este Recurso, y se me reponga el procedimiento desde la Primer Notificación de Emplazamiento, para así estar en la posibilidad de defenderme adecuadamente y dar contestación en un término de 10 días a la demanda instaurada en mi contra, y que no se me deje en un estado total de indefensión e imposible reparación, así mismo se tomen en cuenta los argumentos vertidos en el respectivo Incidente de Nulidad de Actuaciones, presentado en fecha 23 de Marzo del Año 2021.”

--- **TERCERO.-** Son inoperantes los agravios expresado por el recurrente.-----

--- El apelante manifiesta esencialmente como motivos de disenso lo siguiente:

- Que se violenta en perjuicio del incidentista lo dispuesto por el artículo 67, fracción III y IV, del Código de Procedimientos Civiles.
- Que el emplazamiento efectuado por el notificador, se realizó en un domicilio ajeno al del demandado.
- Que la diligencia en cuestión no se atendió debidamente con el demandado de manera personal, por tanto no se cumple con las reglas formales del emplazamiento.
- Que se priva al demandado de su derecho a poder defenderse adecuadamente, máxime que se trata de un juicio de guarda y custodia en donde se le pretende arrebatar a su menor hija.

--- Los agravios son inoperantes toda vez que el apelante se concretó a repetir en esencia en sus inconformidades expresadas, lo que señaló en el incidente de nulidad de actuaciones, lo anterior se ve de la siguiente transcripción:

--- En el incidente de nulidad de notificaciones (foja de la 125 a la 136 del expediente principal) el incidentista

***** , adujo esencialmente que:



“...resulta ser ilógico que se haya llevado a cabo una audiencia para fijar las reglas de convivencia de mi menor hija, toda vez que jamás me notificaron sobre dicha fecha y mucho menos que tuviera un Juicio en mi contra, afectando gravemente mi esfera jurídica al no notificarme personalmente y por consecuencia o poder contestar adecuadamente la demanda instaurada en mi contra, dejándome en un estado total de indefensión e imposible reparación, ya que de acuerdo al supuesto emplazamiento por parte del notificador, carece de dichos requisitos con fundamento en el Artículo 67 Fracción III y IV del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas...

... El emplazamiento por parte del notificador se hizo en un domicilio ajeno al del suscrito, así como también no se atendió debidamente la diligencia con el demandado de manera personal, a lo cual es evidente que no cumple con las reglas formales del Emplazamiento, de igual forma me permito reiterar que dichas actuaciones judiciales me dejan en un estado de indefensión e imposible reparación, ya que se me priva de mi Derecho a poder defenderme, máxime que se trata de un Juicio de Guarda y Custodia en donde se me pretende arrebatar a mi menor hija, arrancándola de su entorno social en el cual se ha venido desarrollando plenamente, y por ende este acto afectaría gravemente su formación psíquica y física, así como las necesidades de atención, salud, cariño, alimentación y educación ...”.

--- A lo que la Juez consideró en la resolución apelada que:

--- La parte demandada promueve incidente de nulidad de actuaciones en contra de la diligencia de emplazamiento realizada el ocho de enero de dos mil veintiuno, manifestando que jamás se le notificó sobre la fecha para una audiencia para fijar reglas de convivencia y mucho menos la existencia de un juicio en su contra; que el emplazamiento por parte del notificador se hizo en un domicilio ajeno al del incidentista; que no se atendió debidamente la diligencia con el demandado de manera personal, afectando su esfera judicial al no notificarlo personalmente y por consecuencia no pudo contestar adecuadamente la demanda instaurada en su contra, dejándolo en un estado de indefensión. Considerando la A quo lo siguiente:

--- Que del acta levantada con motivo de la diligencia de emplazamiento, de ocho de enero de dos mil veintiuno, visible a foja 38, del principal, se desprende que la diligencia de emplazamiento se llevó a cabo en el domicilio ubicado en Calle *****
***** Tamaulipas, previo cercioramiento de estar en el mismo, domicilio que el demandado en su escrito de demanda incidental señaló como su domicilio particular.-----

--- Que dicha diligencia se entendió personalmente con el demandado ***** , quien se identificó con su credencial para votar, con número ***** expedida por el Instituto Federal Electoral, e incluso estampó su firma en la cédula de notificación, (foja 37).-----

--- Que se concluye que la diligencia de emplazamiento reúne los requisitos exigidos por el artículo 67, del Código de Procedimientos Civiles Vigente, toda vez que se realizó en el domicilio particular del demandado, en forma personal, quien se identificó debidamente y firmó la cédula de notificación.-----

--- Fundando sus consideraciones en la siguiente jurisprudencia, bajo el rubro “EMPLAZAMIENTO. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO DEL EXACTO DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”-----

--- Consideraciones que no son combatidas, pues el apelante se concretó a repetir en sus agravios, los argumentos que manifestó en el incidente de nulidad de actuaciones, manifestado que se violenta en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 67, fracción III y IV, del



Código de Procedimientos Civiles; que el emplazamiento realizado por el notificador, se realizó en un domicilio ajeno al del demandado y que no se llevó a cabo de manera personal, por lo que se priva al demandado de su derecho a poder defenderse adecuadamente, máxime que se trata de un juicio de guarda y custodia en donde se le pretende arrebatar a su menor hija.-----

--- En apoyo a lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 63, Marzo de 1993, página 40, que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO. Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.”

--- Atentos a las anteriores consideraciones, lo que procede es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, confirmar la resolución de cuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949, fracción I, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

--- **PRIMERO.-** Son inoperante los agravios expresados por el demandado, contra la resolución de cuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Séptima de Primera Instancia de lo

Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira,
Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución a que se hizo referencia
en el resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con
testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su
procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto
concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro
Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria
en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del
Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates
Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'PYRO/mmct'

*La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria
Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión pública de la
resolución 9 (nueve) dictada el LUNES, 16 DE AGOSTO DE 2021,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 57/2021.

9

por el MAGISTRADO Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 59 (cincuenta y nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.